



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN  
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SX-JIN-145/2024**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup> EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIAS: LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ Y CYNTHIA  
HURTADO OLEA**

**COLABORARON: VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO,  
EDUARDO LÓPEZ DÍAZ Y JORGE  
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de  
dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que aclara la sentencia dictada por  
esta Sala Regional en sesión pública de veintiséis de julio del presente  
año en el juicio al rubro indicado.

**ÍNDICE**

---

<sup>1</sup> Posteriormente se referirá como INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo  
precisión en contrario.

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTE.....	2
I. Celebración de la sesión pública .....	2
CONSIDERANDO .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	3
SEGUNDO. Aclaración de sentencia .....	4
R E S U E L V E .....	10

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional **aclara** la sentencia dictada por esta Sala Regional en sesión pública de veintiséis de julio del presente año; para lo cual, se toma de base correcta la tabla de la página 336 del mismo fallo, para precisar algunas cifras que le preceden.

### **ANTECEDENTE**

#### **I. Celebración de la sesión pública**

1. El veintiséis de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa llevó a cabo la sesión pública de resolución en la que se resolvieron, entre otros medios de impugnación, el juicio de inconformidad citado.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

2. La materia sobre la que versa este incidente le corresponde conocer y resolver a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, en términos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-145/2024

del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.<sup>3</sup>

3. Lo anterior, debido a que la sentencia que se aclarará fue también emitida en actuación colegiada y, en el caso, se trata de precisar un dato de aquella en relación con el resultado de la suma de la distribución final de la votación de cada partido; lo cual, corresponde decidir al Pleno de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDO. Aclaración de sentencia**

4. Los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando ello no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

5. La aclaración de sentencia se considera como un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador,

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

6. Por lo tanto, en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a. La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b. Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d. Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e. Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f. La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g. Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

7. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.<sup>4</sup>

8. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2005&tpoBusqueda=S&sWord=11/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-145/2024

juicio de inconformidad SX-JIN-145/2024, se advierte un *lapsus calami* (error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), inicialmente en la página 337, por cuanto hace al resultado de la suma total de votos de las casillas anuladas que corresponden al Partido Acción Nacional, en la que se asentó en el rubro “*Votación Anulada*”, que la cantidad era de 360 (trescientos sesenta), debiendo ser lo correcto **466 (cuatrocientos sesenta y seis)**, pues esta última se obtiene de la tabla que le antecede y que está en la página anterior de la misma sentencia,<sup>5</sup> que desglosa las cantidades por casilla y cuya suma correcta da la cantidad ahora precisada.<sup>6</sup>

9. Por lo que, tal corrección debe quedar de la siguiente forma y, a la vez, aclararse algunos datos que le son inherentes:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación		Votación compuesta	
	Inicial	Anulada	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	592,412	466	591,946	Quinientos noventa y un mil novecientos cuarenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	311,356	116	311,240	Trescientos once mil doscientos cuarenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	69,565	71	69,494	Sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro
 VERDE	190,836	93	190,743	Ciento noventa mil setecientos cuarenta y tres

<sup>5</sup> Ver página 336.

<sup>6</sup> Ver las cantidades de las nueve casillas anuladas (ver página 336), donde las cantidades por restar eran: 29; 117; 39; 34; 28; 16; 113; 13 y 77.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación		Votación compuesta	
	Inicial	Anulada	Con número	Con letra
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>				
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	102,985	102	102,883	Ciento dos mil ochocientos ochenta y tres
 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	278,872	173	278,699	Doscientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve
 <b>MORENA</b>	1,761,078	1,485	1,759,593	Un millón setecientos cincuenta y nueve mil quinientos noventa y tres
 <b>PAN PRD PRD</b>	50,157	23	50,134	Cincuenta mil ciento treinta y cuatro
 <b>PAN PRD</b>	13,851	10	13,841	Trece mil ochocientos cuarenta y uno
 <b>PAN PRD</b>	2,399	3	2,396	Dos mil trescientos noventa y seis
 <b>PRD PRD</b>	1,340	6	1,334	Mil trescientos treinta y cuatro
 <b>morena VERDE PT</b>	97,840	74	97,766	Noventa y siete mil setecientos sesenta y seis
 <b>VERDE PT</b>	11,866	5	11,861	Once mil ochocientos sesenta y uno
 <b>morena VERDE</b>	25,738	28	25,710	Veinticinco mil setecientos diez
 <b>morena PT</b>	15,543	14	15,529	Quince mil quinientos veintinueve
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	1,894	3	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	106,549	67	106,482	Ciento seis mil cuatrocientos ochenta y dos
<b>TOTAL</b>	3,634,281	2,739	3,631,542	<b>Tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos cuarenta y dos</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-145/2024

10. Así, derivado de la aclaración antes referida, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, el rubro de “Votación compuesta” con número y con letra arroja la cantidad de 591,946 (Quinientos noventa y un mil novecientos cuarenta y seis).

11. En consecuencia, al realizar la sumatoria total de los rubros identificados como “Votación anulada”, resulta la cantidad de 2,739 (dos mil setecientos treinta y nueve); y respecto del rubro “Votación compuesta” con número y con letra resultó la cantidad de 3,631,542 (Tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos cuarenta y dos).

12. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario reformular la sumatoria realizada en el párrafo identificado con el numeral 691, visible en las páginas 340 y 341 de la sentencia materia de la aclaración, en relación con la distribución final de la votación de cada partido, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Seiscientos dieciséis mil setecientos setenta y siete	616,777 <sup>7</sup>
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Trecientos treinta y cinco mil quinientos treinta y ocho	335,538

<sup>7</sup> Pues el resultado es derivado de que, en la tabla anterior, los votos de la coalición (en sus diversas combinaciones: PAN-PRI-PRD; PAN-PRI y PAN-PRD) se distribuyen entre esos partidos políticos y luego los que obtiene cada partido se suman a los que obtienen por sí mismo: Así, PAN obtuvo por sí mismo 591,946, y se le suman los votos que le corresponden de la coalición: 16712 (de la primera combinación); 6921 (de la segunda combinación) y 1198 (de la tercera combinación).

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Ochenta y ocho mil setenta	88,070
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Doscientos cuarenta y dos mil ciento dieciséis	242,116
 PARTIDO DEL TRABAJO	Ciento cuarenta y nueve mil ciento sesenta y siete	149,167
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Doscientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve	278,699
 MORENA	Un millón ochocientos doce mil ochocientos dos	1,812,802
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Mil ochocientos noventa y uno	1,891
VOTOS NULOS	Ciento seis mil cuatrocientos ochenta y dos	106,482
VOTACIÓN TOTAL	Tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos cuarenta y dos	3,631,542

13. De igual forma, se hace necesario reformular la sumatoria realizada en el párrafo identificado con el numeral 692, visible a fojas 341 y 342 de la sentencia materia de la aclaración, en relación con la votación final por candidatos, para quedar de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JIN-145/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (Con numero)	VOTACIÓN (Con letra)
 COALICIÓN	1,041,385	Un millón cuarenta y un mil trescientos ochenta y cinco
 COALICIÓN	2,204,085	Dos millones doscientos cuatro mil ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	278,699	Doscientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1,891	Mil ochocientos noventa y uno
VOTOS NULOS	106,482	Ciento seis mil cuatrocientos ochenta y dos

14. En mérito de lo expuesto, la presente aclaración forma parte de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de inconformidad SX-JIN-145/2024.

15. Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **aclara** la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **SX-JIN-145/2024**, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro dictada en el juicio de inconformidad atinente.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.